

DIARIO OFICIAL 35584 viernes 22 de agosto de 1980

**DECRETO 2022 DE 1980**

(agosto 6)

**por el cual se dictan normas relacionadas con títulos correspondientes a programas de educación superior.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio sus atribuciones constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1° Los egresados de los diferentes programas de educación superior que con anterioridad al 26 de febrero de 1980 hayan cumplido los requisitos para grado previstos en la legislación que les fuere aplicable, podrán recibir el título con la denominación que venía otorgando la institución con fundamento en la autorización que le hubiere sido conferida.

Para el registro de dichos títulos el interesado deberá presentar certificación del Secretario de la respectiva institución que acredite el cumplimiento de los requisitos con anterioridad a la fecha indicada.

Artículo 2° Quienes hayan cursado y aprobado todas las materias del Programa de Derecho con anterioridad al 31 de diciembre de 1979, y en virtud de la prerrogativa para ellos consagrada en el artículo 22 del Decreto 3200 de 1979, hayan aprobado o aprueben con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 el curso de especialización de que allí se trata, podrán cumplir con posterioridad los demás requisitos y recibir el título en la fecha que determinen de acuerdo con las directivas de la institución.

Quienes durante 1980 no aprueben el curso de especialización, para obtener el título deberán cumplir lo establecido en el artículo 23 del Decreto 3200 de 1979.

Artículo 3° De conformidad con lo dispuesto en el Decreto extraordinario 80 de 1980, el título de abogado de que tratan la citada norma y el Decreto 3200 de 1979, habilita académicamente para ejercer la profesión en todos los niveles e instancias.

Igualmente el título de Doctor expedido según las autorizaciones anteriores al Decreto 80 de 1980, habilita para ejercer la profesión de abogado en todos los niveles e instancias y para desempeñar los cargos para los cuales se requiera ser abogado titulado.

Artículo 4° Este Decreto rige a partir de la fecha de sus expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 6 de agosto de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Justicia,

**Felio Andrade Manrique.**

El Ministro de Educación Nacional,

**Guillermo Angulo Gómez.**